AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200423111

Bogotá D.C, 29-12-2016

Señora:
Ana Maria Moran
Ana.M.Moran@mwhglobal.com

Asunto: consulta- plan de cierre de minas.

Cordial saludo;

En atención al escrito con número de radicado 20165510385132 mediante el cual solicita información relacionada, sobre la normatividad que existe en Colombia para los planes de cierre de minas, me permito atender sus inquietudes en los siguientes términos:

En relación con el cierre y abandono de las actividades mineras, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN**. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*
>
> *El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."*
>
> *"**ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:*
>
> *1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
> *2. Mapa topográfico de dicha área.*
> *3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*

4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

*"**ARTÍCULO 95. NATURALEZA DE LA EXPLOTACIÓN.** La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.*

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación."

*"**ARTÍCULO 209. OBLIGACIONES EN EL CASO DE TERMINACIÓN.** En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato."*

Así pues, el cierre y abandono de las actividades mineras es una fase de la actividad minera la cual está incluida dentro de la naturaleza propia de la explotación lo cual indica la obligación legal de su desarrollo por parte del concesionario minero. El plan de cierre y abandono de mina es objeto de formulación antes del inicio formal de la etapa de explotación, dado que es necesario adjuntarlo en el Programa de Trabajo y Obras.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 278 de la Ley 685 de 2001, el cual dispuso que la Autoridad Minera debe adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, esta entidad estatal[1], mediante Resolución 428 de 2013, adoptó los términos de referencia y Guías Minero

[1] La Agencia Nacional de Minería fue creada mediante Decreto 4134 de 2012, el cual dispuso que en su artículo 4°,

ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículo 80,81 y 84 del Código de Minas – Ley 685 de 2001- en el cual se reitera que el Programa de Trabajos y Obras de explotación minera que se anexa al contrato como parte de las obligaciones debe contener entre otros, el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Así las cosas, y con el fin de ilustrar y proporcionar la información por usted solicitada, se adjunta a la presente, la Resolución 428 de 2013, *"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículo 278, 338 y 340 del código de Minas y se dictan otras disipaciones."*

Ahora bien, las actividades mineras, están acompañadas de viabilidad y permisos ambientales, sin los cuales no abra lugar a que se de inicio a los trabajos y obras de explotación minera[2] los cuales son otorgados, por la autoridad ambiental competente, en la cual se establecen las medidas que el titular de cualquier proyecto deben realizar cuando se esté en la fase de desmantelamiento y abandono, las normas que regulan los tramites ambientales entre otros son la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales al respecto disponen:

> *"Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*
> *Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo."*
>
> *"Artículo 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*
>
> *"Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:*
> ...

la función de Autoridad Minera Concedente.

[2] **Artículo 85.** Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente."

"Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:
a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;
c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.
La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.
Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.
Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía ban-caria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.
Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1º. *El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.*

Parágrafo 2º. *El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos." (subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, las actividades mineras para el cierre y abandono de actividades mineras deben cumplir con lo establecido en el código de minas arriba anotado, y las disipaciones ambientales de las que se destacan las antes transcritas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copias: No aplica
Proyectó: Gilma Muñoz – Abogada OAJ -
Elaboró: Gilma Muñoz – Abogada OAJ -
Revisó: N/A
Fecha de elaboración: 29/12/2016
Número de radicado que responde: 20165510385132
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )
Archivado en: Consecutivo salida OAJ